

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA AL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SEGUIDO POR EDGAR ONOFRE RODRÍGUEZ RUIZ CONTRA SAID ABDUL KARIM
YASSINE**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00186-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Exige el Num. 2 Art. 82 del C. G. del P, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente al extremo demandante, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

2. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 ibidem.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, *"(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Efectuada la consulta se encuentra que la doctora Shirley Lilian Granados Bravo no se halla inscrito correo electrónico en SIRNA, en consecuencia entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

3. Finalmente tras la lectura del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-42045 del bien gravado con hipoteca se halla en anotación No. 10 que por orden del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Santa Marta RAD: 2014-02553 se dispuso la cancelación de los siguientes actos notariales:
 - ESCRITURA PÚBLICA 6011 en la que YASSINE SAID ABDUL KARIN le transfiere el derecho real de dominio a HELADIO COBOS MUÑOZ (Anotación 004).
 - ESCRITURA PÚBLICA 2680 a través de la cual HELADIO COBOS MUÑOZ transfiere el dominio a LUIS HECTOR RUEDA OROZCO (Anotación 005).

Así las cosas atendiendo que se persigue la ejecución de una obligación respaldada por garantía hipotecaria la misma no debe mirarse de modo aislado, por lo que es menester para el despacho hacer análisis armónico de la misma para su admisión, pues no existe certeza del estado de la hipoteca tras las anulaciones de las anotaciones mencionadas por lo que será necesario requerir al ejecutante a fin de que aporte la sentencia del juzgado que dispuso su cancelación.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real seguido por EDGAR ONOFRE RODRÍGUEZ RUIZ contra SAID

ABDUL KARIM YASSINE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.